



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

**ÚNICA RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE
VALORES
DE FECHA TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
R-NE-SIMV-2023-04-MV**

REFERENCIA: Autorización de consulta pública del proyecto de Resolución que establece los requisitos y el procedimiento para la aprobación de fusión de fondos de inversión.

Vistos:

- a. Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- b. Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo dos mil (2000) y sus modificaciones (en lo adelante, la “Ley núm. 249-17”).
- c. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- d. Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008) y sus modificaciones (en lo adelante, la “Ley núm. 479-08”).
- e. Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).
- f. Reglamento para Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión, dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y sus modificaciones (en lo adelante el “Reglamento”).
- g. Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Quinta Resolución, R-CNMV-2019-18-MV, de fecha dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- h. Reglamento para establecer y operar Mecanismos Centralizados de Negociación, dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Cuarta Resolución, R-CNMV-2019-17-MV, de fecha dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i. Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores, dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-10-MV, de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Considerando:

- a. Que la Superintendencia del Mercado Valores en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 249-17, debe procurar y velar por el desarrollo de un mercado de valores eficiente y organizado, donde los participantes del mercado de valores que operen en él, posean las condiciones y capacidades requeridas para realizar las actividades para las cuales fueron autorizados.
- b. Que, el párrafo del artículo 103 de la Ley núm. 249-17, dispone que la solicitud de autorización e inscripción de fondos de inversión y de la respectiva oferta pública de sus cuotas de participación en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Registro”), deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia.
- c. Que, asimismo, el artículo 114, tanto de la Ley núm. 249-17 como del Reglamento de Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión, establecen que la fusión de uno o más fondos de inversión se encuentra supeditada a la aprobación previa por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores.
- d. Que de conformidad con el párrafo del artículo 114 del Reglamento de Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión, es deber de esta Superintendencia establecer el proceso para la fusión de los fondos de inversión, mediante normas técnicas u operativas.
- e. Que, en aras de salvaguardar a los aportantes del fondo de inversión, velar por la continuidad en términos operativos de los fondos de inversión absorbentes y, con ello, minimizar los riesgos inherentes a este tipo de operaciones, es necesario delimitar el procedimiento para la fusión de los fondos de inversión de una misma clasificación.

Por tanto:

El superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le concede el artículo 17, numeral 14), de la Ley núm. 249-17, resuelve:

- I. Aprobar para fines de consulta pública de los participantes del mercado de valores y de los sectores interesados, el siguiente proyecto cuyo texto se transcribe a continuación:

“RESOLUCIÓN QUE DISPONE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA FUSIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la aprobación de la fusión de fondos de inversión, de conformidad con la Ley núm. 249-17 y el Reglamento.

Artículo 2. Alcance. Quedan sujetos a la presente Resolución, los fondos de inversión que opten por fusionarse y las sociedades administradoras de fondos de inversión involucradas en el proceso.

Artículo 3. Modalidad de fusión. Los fondos de inversión podrán fusionarse bajo cualquier modalidad, previa aprobación de la Superintendencia.

CAPÍTULO II REQUERIMIENTOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE FUSIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 4. Requisitos para la fusión de fondos de inversión. La fusión de fondos de inversión será realizada cumpliendo con los lineamientos establecidos en la presente Resolución y entre fondos de su misma clasificación, tomando en cuenta lo indicado en el artículo 105 de la Ley núm. 249-17.

Artículo 5. De la deliberación de la intención de fusión. Las sociedades administradoras podrán definir los motivos que sustentan la fusión de los fondos de inversión. Tratándose de fondos abiertos o mutuos, sus respectivos consejos de administración deben conocer y deliberar la intención de fusión de estos fondos. En el caso de fondos cerrados, el consejo de administración deberá conocer la intención de fusión y aprobar su presentación ante la asamblea general extraordinaria de aportantes de cada fondo de inversión involucrado en la fusión para su conocimiento y deliberación.

Párrafo I. En el caso de los fondos de inversión abiertos, el consejo de administración de las sociedades administradoras deliberará válidamente cuando, por lo menos, la mitad de sus miembros este presente, a menos que los estatutos prevean una proporción más elevada. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes o representados.

Párrafo II. La intención de fusión de los fondos debe ser presentada ante el consejo de administración de la(s) sociedad(es) administradora(s) involucrada(s) en el proceso de fusión de los fondos de inversión abiertos de cada uno de los fondos involucrados, a través de un

h

ECB

informe de intención de fusión, el cual constará como anexo de las respectivas actas y debe contener de manera enunciativa mas no limitativa lo siguiente:

1. Identificación de los fondos de inversión involucrados en la fusión y las sociedades administradoras que los administran;
2. Motivo de la fusión;
3. Cuadro de similitudes, diferencias y el resultado de la fusión;
4. Consecuencias previstas de la fusión para los aportantes, conforme el contenido mínimo indicado en la presente Resolución;
5. Consecuencias previstas de la fusión para el fondo absorbente que continua sus operaciones, conforme el contenido mínimo indicado en la presente Resolución;
6. Información de los efectos fiscales, tanto de la fusión como del fondo absorbente, si aplica;
7. Costos de la fusión; y,
8. Otras disposiciones que determinen las sociedades administradoras involucradas.

Párrafo III. La asamblea general extraordinaria de aportantes que aprueba la intención de fusión de fondos de inversión cerrados deliberará válidamente, en la primera convocatoria si los aportantes presentes o representados poseen al menos las dos terceras (2/3) partes de las cuotas efectivamente colocadas; y en la segunda convocatoria, la mitad (1/2) de tales cuotas.

Párrafo IV. Las actas del consejo de administración de las sociedades administradoras que aprueban la intención de fusión de los fondos de inversión abiertos o de la asamblea general extraordinaria de aportantes que aprueban la intención de fusión de los fondos de inversión cerrados, deberán conocer y resolver sobre lo siguiente:

1. El informe de intención de fusión;
2. La designación del representante legal de la sociedad administradora encargada de llevar a cabo los actos relacionados al proceso de fusión;
3. La decisión de quién asumirá los gastos de fusión;
4. Designación o reiteración del auditor externo de los estados financieros auditados de los fondos involucrados en la fusión, conforme aplique;
5. Aumento del capital del programa de emisión del fondo de inversión cerrado absorbente, si aplica;
6. Extensión del vencimiento del fondo de inversión cerrado absorbente, si aplica; y
7. Distribución extraordinaria de los rendimientos acumulados, en los fondos de inversión cerrados que contemplen la distribución de rendimientos, antes de ejecutar el derecho de recompra de las cuotas de fondos cerrados, si aplica.

Párrafo V. La aprobación de intención de fusión por parte de la asamblea general extraordinaria de aportantes de los fondos de inversión cerrados o por el consejo de administración de la(s) sociedad(es) administradora(s) involucrada(s) en el proceso de fusión de los fondos de inversión abiertos, debe ser publicada como un hecho relevante por su(s)

h
ECB

respectiva(s) sociedad(es) administradora(s), dentro del plazo de un (1) día hábil posterior a la decisión.

Artículo 6. Solicitud. La solicitud de aprobación de fusión de los fondos de inversión debe ser formulada por la sociedad administradora que administre el fondo absorbente (en lo adelante, “solicitante”). La solicitud debe indicar expresamente la persona responsable de la documentación que se deposita en la Superintendencia, en caso de ser una persona distinta a la designada anteriormente.

Artículo 7. Facultades de la Superintendencia. Corresponde a la Superintendencia la aprobación de la fusión de los fondos de inversión, en todo el territorio de la República Dominicana, de conformidad a lo indicado en el artículo 114 de la Ley núm. 249-17.

Párrafo I. La Superintendencia está limitada a verificar que la solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión cumpla con los requisitos de información dispuestos en la Ley núm. 249-17, sus reglamentos de aplicación y la presente Resolución. Sin embargo, la Superintendencia podrá denegar cualquier solicitud que, en base a elementos determinados, se considere perjudicial para el sistema financiero y el mercado de valores.

Párrafo II. La Superintendencia podrá desestimar mediante acto motivado la solicitud aprobación de fusión de fondos de inversión por los siguientes motivos:

1. Cuando la solicitud y los documentos que sustentan la misma no cumplen con los requisitos para su aprobación, conforme a lo establecido en la Ley núm. 249-17, el Reglamento, la presente Resolución y demás normativas aplicables;
2. Cuando la información contenida en el reglamento interno del fondo absorbente no se ajuste a lo requerido en el Reglamento y en la presente Resolución, en cuanto a su contenido, autenticidad o validez;
3. Cuando la información contenida en el reglamento interno, folleto informativo resumido y demás documentos de la oferta pública correspondiente al fondo absorbente incluya información que no haya sido aprobada por la asamblea general extraordinaria de aportantes que aprueba la intención de fusión, en el caso de los fondos de inversión cerrados;
4. Cuando el solicitante no subsane las observaciones y requerimientos realizados por la Superintendencia, dentro del plazo establecido; y
5. Por cualquier otro hecho o causa que afecte de forma fehaciente el desenvolvimiento del mercado de valores en el interés de su preservación.

Artículo 8. Formalidades de los documentos extranjeros. Los documentos originados en el extranjero deben estar debidamente legalizados por las autoridades extranjeras competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo.

h
ECB

Párrafo I. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, bastará con que los documentos estén apostillados.

Párrafo II. En caso de que los documentos estén redactados en otro idioma deben ser oficialmente traducidos al español por un intérprete judicial autorizado, antes de ser remitidos a la Superintendencia. En caso de inconsistencia o error, la Superintendencia sólo admitirá la validez del documento en español

Artículo 9. Responsabilidad de la documentación. El solicitante debe proporcionar a la Superintendencia y al mercado en general bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente Resolución de manera completa, exacta, correcta, oportuna y veraz, sin que contenga apreciaciones subjetivas, información parcial, falsa o engañosa.

Artículo 10. Documentación para la solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión. La solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión debe ser realizada ante esta Superintendencia por el solicitante mediante una comunicación, la cual debe estar acompañada de la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión, disponible en la página web de la Superintendencia, debidamente completado;
2. Copia del comprobante de pago realizado a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos y la tarifa de inscripción en consecuencia del aumento del capital del programa de emisión del fondo de inversión cerrado absorbente, si aplica, de acuerdo al Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores, dictado mediante Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores;
3. Acta del consejo de administración de las sociedades administradoras de cada uno de los fondos de inversión involucrados en el proceso, donde se aprueba la intención de fusión, en los casos de los fondos de inversión abiertos o se conoce la intención de fusión de los fondos de inversión cerrados y se aprueba su presentación ante la asamblea general extraordinaria de aportantes para los fondos de inversión cerrados, debidamente certificada por el presidente y el secretario del consejo, conforme lo establece el párrafo IV del artículo 5 de la presente Resolución;
4. Acta de asamblea general extraordinaria de aportantes de cada uno de los fondos de inversión cerrados involucrados en el proceso de fusión donde se aprueba la intención de fusión, debidamente certificada por el representante de la masa de aportantes de fondos de inversión cerrados y el secretario. El informe de intención del proyecto de fusión será un anexo del acta de asamblea;

5. Declaración bajo firma privada de la persona designada como representante legal de la sociedad administradora del o de los fondos absorbidos, donde declare sobre la veracidad de la información suministrada para llevar a cabo los actos relacionados al proceso de fusión.
6. Declaración bajo firma privada de la persona designada como representante legal de la sociedad administradora del fondo absorbente, donde declare sobre la veracidad de la información contenida, para llevar a cabo los actos relacionados al proceso de fusión, el folleto informativo resumido, reglamento interno y de toda la documentación presentada a la Superintendencia en la solicitud.
7. Borrador del o de los contratos a ser suscritos en virtud de la fusión, si aplica;
8. Borrador del plan de fusión, corresponde al cronograma de las actividades previstas, en cada uno de los fondos de inversión involucrados, para ejecutar la fusión que permita alcanzar un trato equitativo entre todos los aportantes. Todo plan de fusión debe contemplar las actividades previstas para ejecutar la fusión en orden cronológico, desde la solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión a la Superintendencia hasta la exclusión del Registro del o de los fondos absorbidos, el responsable de realizar cada actividad, el plazo máximo estimado de realización, entre otras que establezca la sociedad para asegurarse del debido proceso de fusión, al momento de elaborar el plan las sociedades deben contemplar, entre otras, lo siguiente:
 - 8.1 Para los fondos de inversión cerrados. Descripción de la fuente prevista, en cada uno de los fondos de inversión involucrados, para generar el flujo de efectivo requerido para cumplir con las obligaciones que se generaren del proceso de fusión, si aplica. Para tales fines, se exceptúa el uso de préstamos y líneas de crédito.
 - 8.2 Transferencia de los bienes, activos y pasivos que conforman el patrimonio del o los fondos absorbidos al fondo absorbente incluyendo su titularidad y custodia;
 - 8.3 Ejecución del derecho de recompra, para los fondos de inversión cerrados o el derecho de rescate programado, para los fondos abiertos, que les asiste a los aportantes que no mostraron su aquiescencia a la intención de fusión aprobada en la asamblea general extraordinaria de aportantes o por el consejo de administración, conforme aplique.
 - 8.4 Ejecución del canje de las cuotas que ostenten los aportantes que manifestaron su aquiescencia a la fusión.
 - 8.5 Identificación de las mejoras operativas o tecnológicos que debe realizar la sociedad administradora para continuar con la administración del fondo absorbente, si aplica.
9. Borrador del aviso de inicio del proceso de fusión, a ser publicado por el fondo absorbente, el cual debe contener como mínimo las informaciones establecidas en el Anexo I de la presente Resolución;

h
EUB

10. Borrador del aviso de conclusión del proceso de fusión, a ser publicado por el fondo absorbente, el cual debe contener como mínimo las informaciones establecidas en el Anexo II de la presente Resolución;
11. Borrador de la declaración jurada de la sociedad administradora del fondo absorbente en la que se consignen todos los actos efectuados para la fusión;
12. Reglamento interno y folleto informativo resumido, así como los demás documentos depositados en la solicitud de autorización e inscripción en el Registro del fondo absorbente que requieran ser modificados, conforme aplique. Los documentos a depositar deben cumplir con el contenido y formato requerido en el marco normativo vigente al momento de depositar la solicitud del proceso de fusión, en cuyo caso, el contenido mínimo del reglamento interno del fondo absorbente debe incluir una sección adicional denominada “Información sobre la fusión del Fondo” colocada posterior al Índice, donde se desarrolle lo siguiente:
 - 12.1 Motivos de la fusión;
 - 12.2 Cuadro de similitudes y diferencias, este recuadro debe indicar de forma clara las diferencias y similitudes entre ambos fondos, así como los cambios y la nueva composición del fondo absorbente, considerando de forma enunciativa, mas no limitativa, lo siguiente:
 - 12.2.1 Programa de emisión única.
 - 12.2.2 Vencimiento del fondo.
 - 12.2.3 Política de inversión, metodología de valoración de las inversiones.
 - 12.2.4 Política de diversificación.
 - 12.2.5 Política de riesgos.
 - 12.2.6 Política de gastos autorizados.
 - 12.2.7 Posible disminución del rendimiento, si aplica.
 - 12.2.8 Detalle de contingencias y litigios, si aplica.
 - 12.3 Consecuencias previstas de la fusión para los aportantes, indicando de forma enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:
 - 12.3.1 Derechos que otorga la fusión a los aportantes, incluyendo entre ellos el derecho de recompra o rescate programado, el derecho a canje, el derecho a vender sus cuotas de fondos de inversión cerrados en el mercado secundario previo a la fecha de canje, entre otros, contemplando lo siguiente:
 - a. Proceso de recompra o rescate programado: Indicar el procedimiento de recompra o rescate programado que debe realizar el aportante del o de los fondos absorbidos y del fondo absorbente ante el

h
ECB

intermediario de valores contratado por la sociedad administradora, en caso de fondos de inversión cerrados o rescate programado ante la sociedad administradora, en el caso de fondos de inversión abiertos o mutuos. El rescate programado les aplica a los aportantes que no manifestaron su aquiescencia a la intención de fusión. Las solicitudes serán realizadas sin que esto suponga una sanción, penalidad o costo alguno para el aportante, el procedimiento debe contemplar de forma enunciativa mas no limitativa lo siguiente:

- i. El plazo en que los aportantes ejercerán su derecho de recompra o rescate programado, según corresponda, el cual no podrá ser menor a dos (2) días hábiles contados a partir de la publicación del hecho relevante del aviso de recompra o rescate programado, a ser publicado por ambos fondos involucrados en la fusión, según aplique;
 - ii. Referencia al precio de recompra o rescate programado de las cuotas, según aplique, el cual corresponderá al valor cuotas liquidativo determinado por la sociedad administradora de los fondos involucrados en el proceso de fusión al cierre del día anterior al inicio del plazo de recompra o rescate programado, según aplique, incluyendo un ejemplo ilustrativo;
 - iii. Identificación del intermediario de valores o la sociedad administradora donde se ejecutará la recompra de cuotas, para los fondos de inversión cerrados si aplica, o rescate programado de cuotas, para fondos de inversión abiertos;
 - iv. Cómo será realizado el proceso de recompra para los fondos de inversión cerrados ante el intermediario de valores contratado si aplica o rescate programado para los fondos de inversión abiertos ante la sociedad administradora. En cuyo caso, este proceso solo será realizado cuándo el o los fondos absorbidos hayan liquidado sus pasivos y antes de que se ejecute la transferencia de los activos y pasivos del fondo absorbido al fondo absorbente.
- b. Proceso de canje: Indicar el procedimiento de canje que debe llevar a cabo la sociedad administradora con el depósito centralizado de valores, para realizar el cambio de valor para aquellos aportantes de los fondos de inversión cerrados que manifestaron su aquiescencia a la intención de fusión o el procedimiento que realizará la sociedad administradora del fondo absorbido ante la sociedad administradora del fondo absorbente, para realizar el cambio de valor de los aportantes de los fondos de inversión abiertos. El proceso de canje solo será realizado cuándo se hayan liquidado las operaciones de recompra o rescate programado, según aplique, y se ejecute la transferencia de los activos y pasivos del fondo absorbido al fondo

a
EUB

absorbente, el procedimiento debe contemplar de forma enunciativa mas no limitativa lo siguiente:

- i. La ecuación del factor de canje, la cual corresponderá a la proporción que representa el patrimonio de cada fondo fusionado en el patrimonio del fondo absorbente como consecuencia de la fusión, es decir, será el valor cuotas liquidativo determinado por la sociedad administradora del fondo absorbente al cierre del día anterior a la fecha de canje, incluyendo un ejemplo ilustrativo; debiendo informar que, como consecuencia del valor cuota del fondo absorbente que representa el factor de canje para la fusión, el aportante podrá recibir una cantidad de cuotas mayor o menor a la cantidad de cuotas ostentadas en el fondo absorbido;
- ii. Procedimiento para el canje: el cual será determinado de conformidad a las reglas establecidas por el depósito centralizado de valores que custodie los valores de los fondos de inversión cerrados o la sociedad administradora que custodia los valores de los fondos abiertos, conforme aplique; y,
- iii. El plazo para el canje: que no podrá ser mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación del hecho relevante del aviso de canje, a ser publicado por ambos fondos involucrados en la fusión. Este aviso debe ser publicado a partir de la liquidación de la recompra, para los fondos de inversión cerrados, o el pago del rescate programado, para fondos de inversión abiertos según corresponda.

12.3.2 Beneficios que otorga la fusión a los aportantes; y,

12.3.3 Distribución de beneficios acumulados: Indicar el método de distribución de los posibles beneficios acumulados, en cada uno de los fondos de inversión cerrados objeto de fusión, previo a la ejecución de la recompra, si aplica.

12.4 Consecuencias previstas de la fusión para el fondo absorbente, indicando de forma enunciativa, mas no limitativa, lo siguiente:

12.4.1 Impacto en el portafolio de inversión;

12.4.2 El proceso de transferencia de la propiedad de los bienes, activos y pasivos, conforme aplique, del o de los fondos absorbidos al fondo absorbente;

12.4.3 Aumento del capital del programa de emisión del fondo de inversión cerrado absorbente, si aplica;

12.4.4 Extensión del vencimiento del fondo de inversión cerrado absorbente, si aplica;

12.4.5 Distribución extraordinaria de los rendimientos acumulados, en los

h
EUB

- fondos de inversión cerrados que contemplen la distribución de rendimientos, antes de ejecutar el derecho de recompra de las cuotas de fondos cerrados, si aplica;
- 12.4.6 Disminución del valor cuota de los fondos, fruto de las actividades ejecutadas en razón del proceso de fusión, si aplica;
 - 12.4.7 Cambio del marco normativo; y
 - 12.4.8 Otros que determine la sociedad.
- 12.5 Indicar que, como consecuencia prevista de la fusión para el o los fondos absorbidos, se revocará la inscripción en el Registro del o de los fondos absorbidos y, por tanto, serán disueltos y excluido del Registro una vez concluido el proceso de fusión.
13. Estados financieros auditados para fines de fusión de cada fondo de inversión a fusionarse, conjuntamente con los estados financieros internos y sus notas, preparadas por la sociedad administradora al corte más reciente de la fecha de solicitud. Se exige de la presentación de estados financieros auditados, las fusiones que se ejecuten en un plazo de al menos tres (3) meses posteriores a la aprobación de los estados financieros auditados anuales de los fondos objeto de la fusión, debiendo depositar con la solicitud dichos estados auditados anuales. La información financiera indicada en este numeral debe estar anexada al reglamento interno del fondo absorbente.
14. Borrador del acto auténtico de los valores del fondo absorbente, con el cambio en la cantidad de cuotas a razón del aumento de capital generado por la fusión, si aplica.
15. Cualquier otro documento del fondo absorbente, previamente aprobado por la Superintendencia, que presente cambios en ocasión del proceso fusión.

Artículo 11. Proceso para la evaluación de la solicitud. La Superintendencia dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha del depósito formal de la solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión, para verificar que la misma se encuentra de forma completa, conforme a los requisitos establecidos en esta Resolución y demás normativas aplicables.

Párrafo I. En el supuesto de que la solicitud y la documentación que le acompaña estén incompletas, la Superintendencia requerirá los documentos faltantes, debiendo el solicitante cumplir con lo requerido en un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación remitida por la Superintendencia. Si el solicitante no remite la documentación solicitada en el plazo fijado, la Superintendencia procederá a desestimar la solicitud automáticamente. Si el solicitante subsana las observaciones realizadas por la Superintendencia dentro del plazo establecido, se llevará a cabo el proceso desarrollado en el Párrafo IV del presente artículo, iniciando el plazo de la Superintendencia para resolver la solicitud el día hábil siguiente de la recepción completa de los requerimientos.

Párrafo II. El plazo que dispone el solicitante para completar la información establecida en el párrafo anterior, podrá ser extendido por la Superintendencia, siempre que existan causas debidamente justificadas por escrito por el solicitante. Sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a quince (15) días hábiles, entendiéndose que aplica para casos excepcionales.

Párrafo III. Si producto del proceso de revisión documental precitado, se modifica la información presentada en la asamblea general extraordinaria de aportantes que aprueba la fusión, estas deben ser presentadas nuevamente ante la referida asamblea para su conocimiento y aprobación.

Párrafo IV. Si la solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión y la documentación que le acompaña está completa, se procederá de la siguiente manera:

1. La Superintendencia dispondrá un plazo de quince (15) días hábiles para conocer la solicitud, el cual se suspenderá por una sola vez, si la Superintendencia requiere al solicitante que modifique o complemente su solicitud y solo se reanudará a partir del día uno (1), cuando el solicitante haya cumplido con dicho trámite de manera correcta y completa dentro de un plazo de siete (7) días hábiles contados desde la notificación de la Superintendencia. Asimismo, cabe destacar que, en el caso de que hayan vencido los plazos y no se haya obtenido la respuesta de esta Superintendencia, este silencio no podrá considerarse como aceptación o aquiescencia de la solicitud de autorización de fusión. Entendiéndose, que el pronunciamiento de esta Superintendencia será mediante Resolución.
2. En el caso de que el solicitante no responda dentro del plazo otorgado o responda de manera incompleta o incorrecta, la solicitud quedará desestimada.

Párrafo V. La Superintendencia podrá solicitar a las personas responsables de la solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión, toda las informaciones que estime necesarias para su evaluación, tramitación y aprobación, las aclaraciones o correcciones respecto a la documentación que sustenta la solicitud y los soportes que respalden la información revelada por la sociedad administradora en los documentos de la solicitud; así como requerir la inclusión de advertencias o explicaciones para la adecuada protección de los inversionistas y de la transparencia del mercado.

Artículo 12. Resolución. La Superintendencia emitirá una resolución motivada aprobando o desestimando la solicitud de autorización de fusión de fondos de inversión, la cual será publicada en la página web de la Superintendencia. La sociedad administradora debe informar como hecho relevante el pronunciamiento del regulador, una vez sea notificada la resolución correspondiente.

Artículo 13. Aprobación definitiva de la fusión. Las sociedades administradoras del o de los fondos involucrados en el proceso de fusión deben convocar al consejo de administración para que conozca la Resolución de la Superintendencia que resuelve sobre la solicitud de

h
ECB

aprobación de fusión, a más tardar, treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de dicha Resolución. En caso de ser favorable, el consejo debe conocer y aprobar la fusión definitiva de los fondos, el proceso de fusión definitivo a ser llevado a cabo y las modificaciones al reglamento interno, el folleto informativo resumido y demás documentos operativos del fondo de inversión absorbente. En el caso de los fondos de inversión cerrados, el consejo de administración de las sociedades administradoras debe conocer los documentos antes indicados y aprobar su presentación ante la asamblea general extraordinaria de aportantes de cada fondo de inversión involucrado en la fusión, para que estas conozcan y resuelvan sobre los mismos.

Párrafo I. Las actas del consejo de administración de las sociedades administradoras que resuelve sobre la fusión definitiva de los fondos de inversión abiertos o de la asamblea general extraordinaria de aportantes de cada fondo de inversión que resuelve sobre la fusión definitiva de los fondos de inversión cerrados involucrados en la fusión, deben conocer y resolver sobre lo siguiente:

1. El informe de fusión definitivo a ser llevado a cabo;
2. Los estados financieros auditados realizados para el proceso de fusión, si aplica;
3. Descargar los auditores externos de los estados financieros auditados de los fondos involucrados en la fusión, conforme aplique;
4. Ratificar el representante legal de la sociedad administradora encargada de llevar a cabo los actos relacionados al proceso de fusión;
5. El proceso de transferencia de los activos y pasivos del fondo absorbido al fondo absorbente;
6. La fusión definitiva entre los fondos involucrados en el proceso de fusión; y
7. Otros que determinen las sociedades administradoras.

Párrafo II. En adición a lo anterior, la asamblea general extraordinaria de aportantes del fondo absorbente debe conocer y resolver sobre las modificaciones al reglamento interno, al folleto informativo resumido y, en general, sobre todos los documentos modificados a raíz de la fusión.

Párrafo III. El informe de fusión definitivo debe ser un anexo del acta de reunión del consejo de administración de las sociedades administradoras o de la asamblea general extraordinaria de aportantes y debe contener de manera enunciativa mas no limitativa lo siguiente:

1. Identificación de los fondos de inversión involucrados en la fusión y las sociedades administradoras que los administran;
2. Motivo de la fusión;
3. Fecha estimada de inicio y conclusión de la fusión, conforme lo indicado en el plan de fusión;
4. Cuadro de similitudes, diferencias y el resultado de la fusión;
5. Consecuencias previstas de la fusión para los aportantes, conforme el contenido mínimo indicado en la presente Resolución. Durante la asamblea, se debe hacer énfasis en que todos los aportantes comprendan el proceso de canje, el factor de canje, ejecución del

- canje y la posibilidad de recibir una cantidad de cuotas mayor o menor a la cantidad de cuotas que posee en el fondo absorbido, entre otros;
6. Consecuencias previstas de la fusión para el fondo absorbente que continúa sus operaciones, conforme el contenido mínimo indicado en la presente Resolución. Durante la asamblea se debe hacer énfasis en que todos los aportantes comprendan el proceso de transferencia de los activos y pasivos del fondo absorbido al fondo absorbente y la disminución del valor cuota de los fondos a raíz de la ejecución de las actividades indicadas en el plan de fusión, si aplica, la suspensión de la negociación de los valores, entre otros;
 7. Información de los efectos fiscales, tanto de la fusión como del fondo absorbente;
 8. Aumento del capital del programa de emisión del fondo de inversión cerrado absorbente, si aplica;
 9. Extensión del vencimiento del fondo de inversión cerrado absorbente, si aplica;
 10. Distribución extraordinaria de los rendimientos acumulados, en los fondos de inversión cerrados que contemplen la distribución de rendimientos, a ser ejecutado antes del derecho de recompra de las cuotas de fondos cerrados, si aplica;
 11. Costos de la fusión; y
 12. Otras disposiciones que determine la sociedad.

Artículo 14. Documentos definitivos. Las versiones definitivas de los documentos de la fusión deben ser depositadas en un plazo de cinco (5) días hábiles con las formalidades siguientes:

1. Las declaraciones juradas deben ser depositadas bajo firma privada, legalizadas por notario público y visada por la Procuraduría General de la República.
2. Los contratos deben ser depositados debidamente firmados, notariados y visados por la Procuraduría General de la República.
3. El plan de fusión debe ser impreso de ambas caras del papel, sellado por la sociedad administradora y firmado en su portada por el responsable del contenido o por el representante legal facultado para tales fines, una vez obtenida la no objeción del documento por parte de la Superintendencia u otra modalidad que determine la Superintendencia mediante norma técnica y operativa.

Artículo 15. Solicitud de aprobación de documentos del fondo absorbente. A más tardar quince (15) días hábiles posteriores a la emisión del acta del consejo de administración o de la asamblea general extraordinaria de aportantes que aprueba la fusión, conforme aplique, según lo establecido en el artículo 13 (Aprobación definitiva de la fusión) de la presente Resolución, la sociedad administradora del fondo absorbente debe depositar ante la Superintendencia una solicitud de autorización acompañada de una versión física del reglamento interno, folleto informativo resumido y, en general, a todos los documentos presentados a la Superintendencia para la autorización e inscripción del fondo de inversión absorbente en el Registro, que surjan en razón de una fusión entre los fondos de inversión, así como del acta del consejo de administración de la sociedad o de la asamblea general extraordinaria de aportantes, según corresponda, que contiene la aprobación de los referidos documentos, conjunto con la copia del

comprobante de pago realizado a la Superintendencia por concepto de inscripción en el Registro del aumento del monto autorizado para el programa de emisiones de fondo absorbente, de acuerdo al párrafo II artículo 7 del Reglamento de Tarifas, si aplica.

Párrafo I. La Superintendencia dispondrá un plazo de quince (15) días hábiles para conocer la solicitud, el cual se suspenderá por una sola vez, si la Superintendencia verifica que la información es inexacta o está incompleta y solo se reanuda a partir del día uno (1), cuando el solicitante haya cumplido con dicho trámite de manera correcta y completa, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la Superintendencia. En el caso de que el solicitante no responda dentro del plazo otorgado, la Superintendencia procederá a desestimar la autorización de fusión de los fondos.

Párrafo II. La Superintendencia procederá a la actualización del Registro del fondo absorbente cuando notifique la autorización de los documentos modificados, así como la modificación a la Resolución que aprueba el fondo de inversión, si aplica.

Artículo 16. Inicio del proceso de fusión. El proceso de fusión inicia con la publicación del aviso de inicio del proceso de fusión de fondos de inversión, requerido en el numeral 9) del artículo 10 (Documentación para la solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión) de la presente Resolución. Previo a la publicación del aviso, la sociedad administradora del fondo absorbente debe contar con el folleto resumido informativo y el reglamento interno debidamente autorizado por la Superintendencia.

Párrafo. El aviso de inicio del proceso de fusión de fondos de inversión debe ser publicado a través de por lo menos un (1) periódico de circulación nacional y como hecho relevante, para que los aportantes de los fondos de inversión involucrados puedan tener conocimiento de manera oportuna del inicio del proceso, así como notificar al depósito centralizado de valores y a la sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación donde se negocien las cuotas de participación de los fondos de inversión cerrados objeto de fusión.

Artículo 17. Hecho relevante de aviso de recompra o rescate programado. La sociedad administradora de cada uno de los fondos involucrados en la fusión, debe publicar el hecho relevante del proceso de recompra o rescate programado indicando:

1. Nombre de los fondos y sus respectivas sociedades administradoras;
2. Fecha en que se aprobó la fusión por parte del consejo de administración de las sociedades administradoras, la asamblea general extraordinaria de aportantes de fondos de inversión cerrado cuando aplique y la Superintendencia;
3. Plazo para ejecutar la recompra o rescate programado, es decir, la fecha de inicio y conclusión;
4. Referencia del precio de la recompra o rescate programado;
5. Nombre del intermediario de valores o sociedad administradora, según aplique, que realizará la operación; y,
6. Proceso que se llevará a cabo para la recompra o rescate programado.

Párrafo. En el caso de los fondos de inversión cerrados se debe incluir una advertencia indicando que las operaciones en el mercado secundario con dichos valores serán suspendidas, de conformidad a las reglas de negociación establecidas por la sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación en la cual se negocian dichas cuotas de participación.

Artículo 18. Hecho relevante aviso de canje. La sociedad administradora de cada uno de los fondos involucrados en la fusión, debe publicar un hecho relevante del proceso de canje indicando:

1. Nombre de los fondos y sus respectivas sociedades administradoras;
2. Fecha en que se aprobó la fusión por parte del consejo de administración de las sociedades administradoras, la asamblea general extraordinaria de aportantes de fondos de inversión cerrado cuando aplique y la Superintendencia;
3. Indicar el día en que se llevará a cabo el canje;
4. Referencia del factor de canje, incluyendo un ejemplo de su determinación;
5. Nombre del depósito centralizado de valores o la sociedad administradora que realizará el canje; y,
6. Otras informaciones que las sociedades administradoras consideren.

Párrafo I. En el caso de los fondos de inversión cerrados se debe incluir una advertencia indicando que las operaciones en el Mercado Secundario con dichos valores serán suspendidas, de conformidad a las reglas de negociación establecidas por la sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación en la cual se negocian dichas cuotas de participación.

Párrafo II. Previo a la publicación del aviso de canje del proceso de fusión de los fondos de inversión cerrados, la sociedad administradora del fondo de inversión absorbente debe depositar ante el depósito centralizado de valores la primera compulsa del acto auténtico de los valores, reflejando la cantidad de cuotas producto del aumento de capital a efectuar por concepto de la fusión.

Párrafo III. Concluido el proceso de canje, la sociedad administradora del fondo de inversión abierto o mutuo absorbente, debe informar a los aportantes el valor cuota resultante y el número de cuotas que le corresponde como consecuencia de la operación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la ejecución de dicha operación. En el caso de los fondos de inversión cerrados, dentro del plazo señalado, el depósito centralizado de valores debe notificar a los intermediarios de valores correspondientes, para que estos a su vez les notifiquen a los aportantes el valor cuota resultante y el número de cuotas que le corresponde.

Artículo 19. Conclusión del proceso de fusión. Una vez ejecutadas las actividades establecidas en el plan de fusión, la sociedad administradora del fondo de inversión absorbente debe notificar como hecho relevante al mercado y a través de al menos un (1) periódico de circulación nacional, el aviso de conclusión del proceso de fusión de fondos de inversión, de

h

EEB

conformidad al Anexo II de la presente Resolución, con el objetivo de informar el cierre del proceso. De igual manera, dicha notificación debe realizarla al depósito centralizado de valores.

Párrafo. La sociedad administradora del fondo de inversión absorbente debe depositar, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación del hecho relevante del aviso de conclusión del proceso de fusión, los documentos definitivos que sustentan los actos que recogen la ejecución de la fusión y los documentos que comprueben el cumplimiento de las previsiones legales, contables, fiscales y operativas correspondientes a la fusión y la publicación del hecho relevante de los informes sobre dicho proceso emitidos por el comité de inversiones y el representante de la masa de aportantes de cada uno de los fondos de inversión cerrados involucrados en el proceso de fusión.

Artículo 20. Contenido del Informe sobre el proceso de fusión del comité de inversiones. El comité de inversión de cada fondo debe rendir al consejo de administración de su respectiva sociedad administradora, un informe sobre las actuaciones en el proceso de fusión, el cual debe contener de forma enunciativa mas no limitativa lo siguiente:

1. Las estrategias y lineamientos aprobados por el comité de inversiones a fin de obtener el flujo de efectivo requerido para cumplir con las obligaciones que se generaren del proceso de fusión, la fuente de flujo de efectivo será la venta de los activos que conforman las inversiones de los fondos, los fondos cerrados podrán establecer otras fuentes para la generación del flujo de efectivo, en cuyo caso, se exceptúan como fuentes los préstamos y líneas de crédito. En el caso del fondo absorbido, adicionalmente, se debe indicar la estrategia y lineamiento aprobado respecto de la forma, plazos y mecanismos en que serán transferidos al fondo absorbente los bienes y activos que se mantengan en el portafolio una vez liquidadas las obligaciones del fondo absorbido;
2. La nueva composición del fondo absorbente aprobada por el comité de inversiones e indicada en el cuadro de similitudes y diferencias;
3. La aprobación por el comité de inversiones de la distribución extraordinaria de los beneficios acumulados por los fondos cerrados a sus aportantes, indicando la fecha y el monto, si aplica;
4. El resultado de la supervisión de la labor de (los) administrador(es) de los fondos involucrados en el proceso, verificando que sus decisiones se ejecutaron de conformidad a las condiciones aprobadas, debiendo revelar, entre otras cosas, las desviaciones presentadas durante la ejecución de cada uno de los procedimientos aprobados, en cuanto al proceso, plazo, monto u otros criterios contemplados en las estrategias y lineamientos aprobados por el comité de inversiones para la obtención de flujo de efectivo y la transferencia de los activos, las disposiciones indicadas en el acta de asamblea, para los fondos cerrados, y el plan de fusión, el resultado del proceso de liquidación de activos, el nivel de cumplimiento de lo aprobado, entre otros;
5. Indicar el resultado del monitoreo de las condiciones del mercado de los instrumentos financieros y no financieros que conforman el portafolio de inversiones durante el proceso

h
EEO

- de fusión, relevando posibles fluctuaciones identificadas, y cómo éstas afectaron la estrategia y lineamientos aprobados;
6. Cumplimiento de las previsiones legales, contables, fiscales y operativas de los instrumentos financieros y no financieros que conforman el portafolio de los fondos generados en razón de la fusión;
 7. Revelar el resultado de los procedimientos respecto de la forma y plazo en que fueron transferidos los instrumentos financieros y no financieros, y sus accesorios, al portafolio de inversión del fondo absorbente como resultado de la fusión. La evaluación debe contemplar, de forma enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:
 - i. Descripción del tipo de activo;
 - ii. Valor razonable en el cual fue transferido;
 - iii. Fecha de reconocimiento en la contabilidad del fondo absorbente;
 - iv. Metodología de valoración utilizada previo a la fusión y posterior a la fusión;
 - v. Nivel de cumplimiento de la nueva composición del fondo absorbente indicado en el cuadro de similitudes y diferencias;
 - vi. Identificación de gravámenes, contingencias y litigios en el reconocimiento de los bienes y activos; e
 - vii. Identificación del impacto cualitativo y cuantitativo presentado en el reconocimiento de los bienes y activos transferidos al fondo absorbente que debe reflejar la posible disminución o incremento en la tasa de rendimiento y los beneficios del fondo.

Párrafo. Una vez presentado el informe al consejo de administración, el mismo debe ser remitido a la Superintendencia conjuntamente con copia del acta que lo aprueba.

Artículo 21. Contenido del Informe sobre el proceso de fusión del representante de la masa de aportantes. El representante de la masa de aportantes debe verificar y rendir cuentas del cumplimiento del proceso de fusión realizado por la sociedad administradora y demás actores que intervengan en el mismo, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 249-17, la presente Resolución, el proceso de fusión definitivo aprobado por la asamblea general extraordinaria de aportantes de cada uno de los fondos involucrados en la fusión y lo indicado en los reglamentos internos del fondo absorbente. Asimismo, debe verificar que las actividades realizadas han sido llevadas a cabo salvaguardando el interés y trato igualitario entre los aportantes. Dicho informe sobre el proceso de fusión debe contener lo siguiente:

1. Validar que la convocatoria de la asamblea general extraordinaria de aportantes se realice en la forma y plazo establecido, y que la misma contenga anexo el informe del proceso de fusión definitivo y demás documentos a ser presentados en la asamblea.
2. Constatar que durante la asamblea general extraordinaria de aportantes de los fondos involucrados en el proceso de fusión sean presentadas de forma detallada, todas las

Handwritten signature in blue ink, appearing to be 'EUB'.

- informaciones correspondientes al proceso de fusión definitivo a ser llevado a cabo, para la toma de decisión de los aportantes.
3. Validar que, a la fecha de conclusión de la fusión, todos los activos, pasivos y beneficios acumulados del fondo absorbido fueron transferidos al fondo absorbente.
 4. Verificar que las decisiones emanadas del Comité de Inversión de los fondos durante el proceso de fusión cumplan con lo indicado en el proceso de fusión definitivo aprobado por la asamblea general extraordinaria de aportantes y el reglamento interno del fondo absorbente.
 5. Validar que la sociedad administradora haya determinado el factor de canje, la cantidad de cuotas del fondo absorbente que le corresponden a cada aportante del fondo absorbido y el monto residual que debe ser pagado al aportante, este último si aplica, de acuerdo a lo establecido en el proceso de fusión definitivo aprobado por la asamblea general extraordinaria de aportantes y el reglamento interno del fondo absorbente.
 6. Constatar que el depósito centralizado de valores ejecutó el canje de conformidad a las informaciones suministradas por la sociedad administradora.
 7. Validar que el resto de las actividades de fusión fueron ejecutadas en cumplimiento del proceso de fusión definitivo aprobado por la asamblea general extraordinaria de aportantes y el reglamento interno del fondo absorbente.

Párrafo I. El contenido del informe indicado anteriormente es enunciativo, mas no limitativo, toda vez que es responsabilidad del representante la masa de aportantes llevar a cabo todos los actos y procedimientos que considere de lugar para cumplir con su deber de velar porque la fusión de los fondos sea realizada en cumplimiento de las disposiciones aplicables, así como velar por la protección de los intereses de los inversionistas.

Párrafo II. Las desviaciones o diferencias que detecte el representante de la masa durante su proceso de acompañamiento a la sociedad administradora y la verificación de los trámites ejecutados, deben ser notificadas a esta Superintendencia a más tardar al día hábil siguiente de ser constatadas.

Artículo 22. Exclusión del o de los fondos de inversión absorbidos. Concluido el proceso de fusión, la sociedad administradora del o de los fondos absorbidos debe remitir a la Superintendencia la cancelación de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) del o de los fondos absorbidos, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y una certificación del presidente del consejo de administración de la sociedad administradora donde se haga constar que el o los fondos absorbidos, no mantienen obligaciones con terceros y que fueron cancelados los contratos suscritos por la sociedad en nombre y representación del o de los fondos absorbidos. Asimismo, la sociedad administradora debe publicar como hecho relevante la cancelación del Registro Nacional de Contribuyente (RNC).

h
ECB

Párrafo. Cuando la Superintendencia reciba la información precedente y verifique la conclusión del proceso de fusión, procederá a emitir una resolución motivada revocando la inscripción en el Registro del o de los fondos absorbidos en virtud de la fusión efectuada, la cual será publicada en la página web de la Superintendencia.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 23. Continuator jurídico. El proceso de fusión de fondos de inversión no perjudicará el derecho de los aportantes o de los acreedores respecto al monto de sus inversiones y sus pasivos que no hayan sido liquidados durante el proceso de fusión. Todos los créditos y derechos legítimos de los terceros deben ser reconocidos y transmitidos al fondo de inversión absorbente, quien será el continuador jurídico de las obligaciones contraídas por el o los fondos absorbidos.

Artículo 24. Normativa supletoria. Para lo no contemplado en esta Resolución, tendrá carácter supletorio lo dispuesto en la Ley núm. 479-08 y cualquier otra legislación comercial vigente relativa a los procesos societarios de fusiones, conforme le resulte aplicable. La legislación comercial, administrativa, incluida las normas relativas a la defensa de la competencia, serán de aplicación en la medida en que ello no implique contravención de las disposiciones de la Ley núm. 249-17, sus reglamentos de aplicación y esta Resolución.

Artículo 25. Disposiciones internas de depósitos centralizados de valores. Los depósitos centralizados de valores deben establecer en sus políticas y procedimientos internos la pertinencia o sus funciones referente en los procesos de fusiones de fondos de inversión cerrados.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. Régimen sancionador. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución son de cumplimiento obligatorio para los fondos de inversión y sociedades administradoras. En caso de incumplimiento de las mismas, los fondos de inversión y las sociedades administradoras se encuentran sujetas al régimen de sanciones estipulado en la Ley núm. 249-17, en el Reglamento sobre Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia y en las normas aplicables.

Artículo 27. Vigencia. Las disposiciones de la presente Resolución entran en vigencia a partir su publicación. Por tanto, la Superintendencia debe tomar las siguientes medidas:


- II.** Otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para recabar la opinión de los participantes del mercado de valores, sectores interesados y público, a partir de la publicación de la presente.

h
RUB

- III. Informar que las observaciones serán recibidas por la Superintendencia a través del correo electrónico: normas@simv.gob.do o físicamente mediante depósito de los comentarios ante este órgano regulador, haciendo uso del formulario disponible en nuestra página web para dichos fines.
- IV. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por su fiel cumplimiento.
- V. Autorizar a la Dirección de Regulación e Innovación a publicar esta Resolución en la página web de la Superintendencia.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día treinta (30) del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).


Ernesto Bournigal Read
Superintendente


EBR/ecb/omna/sr/cp/fa/lra/fu
Dirección de Regulación e Innovación



ANEXO I CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INICIO DEL PROCESO DE FUSIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN

El aviso de inicio del proceso de fusión de fondos de inversión debe contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

1. Identificación de los fondos de inversión involucrados en la fusión y las sociedades administradoras que los administran;
2. Motivo de la fusión;
3. Referencia del acta del consejo de administración de la sociedad administradora y de la asamblea general extraordinaria de aportantes de cada uno de los fondos de inversión cerrados involucrados, que aprueba la intención de fusión de los fondos;
4. Referencia de la aprobación de fusión otorgada por la Superintendencia;
5. Fecha de inicio del proceso de fusión;
6. En el caso de los fondos abiertos o mutuos incluir una advertencia indicando que a partir de la fecha de inicio del proceso de fusión quedan suspendidas las operaciones de suscripción y rescate de las cuotas de participación de fondos de inversión abiertos o mutuos involucrados en el proceso de fusión;
7. Plazo estimado de conclusión del proceso de fusión, según el cronograma de las actividades previstas, en cada uno de los fondos involucrados, para ejecutar la fusión según lo indicado en el Plan de fusión;
8. Consecuencias previstas de la fusión para los aportantes, conforme el contenido mínimo indicado en la presente Resolución;
9. Consecuencias previstas de la fusión para el fondo absorbente, conforme el contenido mínimo indicado en la presente Resolución;
10. Consecuencias previstas de la fusión para el fondo absorbido, conforme el contenido mínimo indicado en la presente Resolución;
11. Información de las principales similitudes y diferencias entre los fondos involucrados en el proceso de fusión, debiendo indicar que, para mayor detalle sobre las similitudes, diferencias y el resultado de la fusión el inversionista o el público debe leer el Cuadro de similitudes, diferencias y el resultado de la fusión, descrito en el reglamento interno del fondo absorbente. El contenido de las principales similitudes y diferencias indicada en el aviso debe ser consonó con lo descrito en el numeral 9) del artículo 10 (Documentación para la solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión) de la presente Resolución;
12. Responsable de los costos de fusión;
13. Lugar donde podrá accederse al reglamento interno, folleto informativo resumido y demás documento de la oferta pública concerniente al fondo absorbente, que continua sus operaciones debidamente aprobado por la Superintendencia; y,
14. Cualquier otra información que la sociedad administradora del fondo de inversión o la Superintendencia entienda pertinente.

ECB

h



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

Párrafo. El aviso de inicio de la fusión debe estar debidamente sellado por la sociedad administradora del fondo absorbente y firmado por los responsables del contenido del folleto informativo resumido, reglamento interno o por el representante legal facultado para tales fines de los fondos involucrados en el proceso de fusión.

n
EUB

ANEXO II CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE FUSIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN

El aviso de conclusión del proceso de fusión de fondos de inversión debe contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

1. Identificación de los fondos de inversión involucrados en la fusión y las sociedades administradoras que los administran;
2. Motivo de la fusión;
3. Referencia del acta del consejo de administración de la sociedad administradora y de la asamblea general extraordinaria de aportantes de cada uno de los fondos de inversión cerrados involucrados, que aprueba la fusión definitiva de los fondos;
4. Referencia de la aprobación de fusión otorgada por la Superintendencia;
5. Fecha de conclusión de la fusión;
6. Informar los resultados de la fusión debiendo indicar:
 - a) El monto del total de activos y pasivos del fondo absorbido que fueron transferido al fondo absorbente.
 - b) El precio de recompra de cuotas o rescate programado utilizado en el proceso, según aplica.
 - c) El factor de canje utilizado en el proceso de fusión y la cantidad de cuotas del fondo absorbido que fueron canjeadas al fondo absorbente.
 - d) El costo total incurrido en la fusión.
 - e) En el caso de los fondos abiertos o mutuos incluir una advertencia indicando que a partir de la fecha de conclusión del proceso de fusión quedan habilitadas las operaciones de suscripción y rescate de las cuotas de participación del fondo absorbente.
 - f) Otras que determine la sociedad.
7. Informar donde estará disponible el informe del proceso de fusión a ser emitido por el Comité de Inversiones de los fondos involucrados y el Representante de la Masa de Aportantes de cada uno los fondos de inversión cerrados involucrados en el proceso de fusión; y,
8. Cualquier otra información que la sociedad administradora del fondo de inversión o la Superintendencia entienda pertinente.

Párrafo. El aviso de conclusión de la fusión debe estar debidamente sellado por la sociedad administradora del fondo absorbente y estar firmado por los responsables del contenido del folleto informativo resumido, reglamento interno o por el representante legal facultado para tales fines de los fondos involucrados en el proceso de fusión.